



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 410-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 3207-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INTIGOLD MINING S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00944-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00944-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Intigold Mining S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Asimismo, se dispone que el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 00944-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, ascendente a cuatro con 852/1000 (4.852) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, sea depositado conforme lo señalado en el artículo segundo de la presente resolución.

Lima, 09 setiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Intigold Mining S.A.¹ (en adelante, **Intigold**) es titular de la Unidad Fiscalizable Calpa (en adelante, **UF Calpa**), ubicada en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. La UF Calpa cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Calpa 1 de 500 a 1000 TMD" (en adelante, **EIA Calpa**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2012-MEM/AAM del 8 de febrero de 2012, emitido por el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20520628704.

b) Plan de Cierre de Minas de la UF Calpa (en adelante, **PCM Calpa**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 114-2014-MEM/AAM del 6 de marzo de 2014, emitido por el MINEM.

3. El 25 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (**Supervisión Especial 2018**) en las instalaciones en la UF Calpa, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; no obstante, la referida diligencia no se llevó a cabo toda vez que el administrado no permitió el ingreso del personal de la DSEM, conforme se desprende del Acta² de fecha 25 de setiembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**), cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión N° 506-2018-OEFA/DSEM-CMIN³ del 25 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2983-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 31 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Intigold.
5. Luego de evaluar los descargos⁵ presentados por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 496-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 31 de mayo de 2019 (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 07 de junio de 2019⁷.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 00944-2019-OEFA/DFAI⁸ del 28 de junio de 2019, la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado obstaculizó las labores de supervisión al no permitir el ingreso de	Numeral 20.1 del artículo 20° del Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión ⁹ (Reglamento	Numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante

² Archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 6.

³ Folios 2 al 5.

⁴ Folios 7 al 9. Notificada el 23 de enero de 2019 (folio 10).

⁵ Folios 11 a 13. Escrito presentado el 29 de enero de 2019.

⁶ Folios 18 a 27. Notificado el 05 de junio de 2019 (folios 29 al 30).

⁷ Folios 31 al 45.

⁸ Folios 50 al 62. Notificada el 04 de julio de 2019 (folio 63).

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de febrero de 2017.**
Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
los supervisores a la unidad fiscalizable Calpa.	de Supervisión ; en concordancia con el inciso b) del numeral 11.1 del artículo 11° y el literal a) y c.2) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹⁰ (LSNEFA).	Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹¹ (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 2983-2018-OEFA-DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Intigold con una multa ascendente a cuatro con 852/1000 (4.852) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respecto a la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. Asimismo, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. (...)

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

(...)

c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.

(...)

¹¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental.

Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA		
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructuras objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	Grave De 2 a 200 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infraactora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado obstaculizó las labores de supervisión al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable Calpa.	El administrado deberá capacitar y comunicar a todo el personal que labore en la UF "Calpa" (personal administrativo, gerencia, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad minera, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, un informe detallado que contenga:</p> <p>El administrado debe acreditar las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; mediante memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados y videos, que permitan sustentar la capacitación.</p> <p>El informe final que incluya todos los medios probatorios antes señalado deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 00944-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. El 12 de julio de 2019, Intigold interpuso recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 00944-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- (i) Del análisis del Acta de Supervisión se advierte que los supervisores en ningún momento identificaron a las personas que impidieron su ingreso, toda vez que en el Acta no se han consignado los nombres y la firmas de las personas que aparecen en las fotos N° 01 a N° 08, quedando en blanco el espacio en el que se debe consignar el nombre del representante de la entidad fiscalizable; en tal sentido, no se ha acreditado que dichas personas trabajen para su empresa, con lo cual el incumplimiento imputado está basado en una simple conjetura.
 - (ii) En esa misma línea, señaló que el Informe de Supervisión tampoco identificó a las personas que obstaculizaron las labores de fiscalización ni acreditó que trabajen para Intigold. Asimismo, manifestó que, contrario a lo establecido al artículo 13° de Reglamento de Supervisión, no se cumplió con dejar copia del Acta de Supervisión.
 - (iii) En consecuencia, se vulneró el principio de verdad material por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral, conforme a lo establecido en el artículo 10° del del Texto Único Ordenado de la Ley N°

¹² Folios 64 al 66.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

- (iv) Finalmente, señaló que en el punto 42 de la Resolución Directoral materia de impugnación se reconoce que las actividades mineras en la UF Calpa se encuentran paralizadas por mandato de la autoridad minera, pese a ello, en el considerando 76 se nos aplicó una multa del 10% de nuestros ingresos, los cuales no se generaron por el periodo de paralización.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la LSNEFA¹⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

¹⁵ LSNEFA

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

- 16 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- 17 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- 18 **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- 19 **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

- 20 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²².
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

-
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²³ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

a que dicho ambiente se preserve²⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁵.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁶.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG²⁷, por lo que es admitido a trámite.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁷ TUO de la LPAG

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Intigold por obstaculizar las labores de supervisión al no permitir el ingreso de los supervisores a la UF Calpa.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.I. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Intigold por obstaculizar las labores de supervisión al no permitir el ingreso de los supervisores a la UF Calpa

25. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el ejercicio de la función supervisora del OEFA.
26. Sobre el particular, en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aplicable al momento de la Supervisión Especial 2018, se establece lo siguiente:

Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

27. Asimismo, en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se recoge lo siguiente:

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa.

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

28. De lo expuesto, esta Sala considera que las disposiciones normativas antes señaladas imponen la obligación de los administrados sujetos a una fiscalización por parte del OEFA a permitir el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de la referida acción de la autoridad fiscalizadora y brindar las facilidades para su desarrollo.

29. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que conforme al artículo 15° de la LSNEFA²⁸, el OEFA, directamente o a través de terceros, se encuentra habilitado para ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de

²⁸

LSNEFA

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

fiscalización, para lo cual cuenta con la facultad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

30. Respecto a la finalidad de la obligación del administrado de brindar facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, cabe tener en cuenta que, conforme señala Tirado Barrera, el ingreso a locales sujetos a fiscalización es la más básica y recurrente de las potestades de inspección administrativa. Resulta fácilmente comprensible que la labor de inspección desarrollada por la administración pública requiere, con normalidad, el ingreso a los locales donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen bienes o presten servicios vinculados con aquellas, con la finalidad de constatar directamente si en tales locales se cumplen con las exigencias legales que regulan el desarrollo de las actividades sujetas a control o fiscalización administrativa²⁹.

Con relación a lo detectado durante la Supervisión Especial 2018

31. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató los siguientes hechos:

(...)

*Especificar:

OBSTACULIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN

DESCRIPCIÓN
SIENDO LAS 13:45 HORAS DEL DÍA 05 DE SETIEMBRE DE 2018, EL EQUIPO SUPERVISOR DE LA COORDINACIÓN DE MINERÍA DE LA DSEM, LIDERADO POR: DEL INGENIERO CHRISTOPHER XUDIGA CRUZ, EVER CARLOS ORTEGA TRUJILLO, JEAN PABLO SUANO CERVINO Y CARLOS TOMÁS HUAMÁN UTRILLA, SE CONSTITUYÓ A LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE CALPA (CARTA DE CONTROL DE SEGURIDAD) DE TITULARIDAD DE INTI GOLD MINING S.A. A FIN DE REALIZAR LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN ESPECIAL.
EN DICHA CARTA DE CONTROL SE ENTREGÓ LAS CREDENCIALES AL PERSONAL DE SEGURIDAD Y SE LE INDICÓ LAS RAZONES DE NUESTRA PRESENCIA EN DICHO LUGAR, CONSULTÁNDONOS DICHO PERSONAL QUE HARÍA LA CONSULTA AL JEFE DE SEGURIDAD DE LA UNIDAD CALPA.
DESPUÉS DE APROXIMADAMENTE 15 MINUTOS LLEGÓ EL JEFE DE SEGURIDAD A BORDO DE UNA CAMIONETA TOYOTA HILUX, DE PLACA DE RODAJE Z 56 939, COLOR NEGRO, QUIEN INDICÓ SER EL JEFE DE SEGURIDAD* Y QUE HABÍAN DSE COMUNICADO CON LA GERENCIA GENERAL DE INTI GOLD MINING S.A. NOS INDICÓ QUE NO NOS PERMITIRÍA EL INGRESO, ANTE DICHA SITUACIÓN SE LE PRECISÓ QUE VENÍAMOS EN CONDICIÓN DE AUTORIDAD FISCALIZADORA Y EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, REACIONANDO DE MANERA RESPONTE Y REAFIRMANDO LA NEGATIVA PARA INGRESAR A LA UNIDAD FISCALIZABLE.

²⁹ TIRADO BARRERA, José Antonio. Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la Administración Pública. En: Derecho & Sociedad. N° 37. Lima, PUCP: 2011. p. 256.

ACTO SEGUIDO SE LE VOLVIÓ A PREGUNTAR SI POR DISPOSICIÓN DE INTIGOLD MINERA S.A. NOS ESTABA PROHIBIENDO EL INGRESO A LA UNIDAD, A LO QUE EL JEFE DE SEGURIDAD SE NEGÓ A CONTESTAR DEBIDO A QUE SE DIO CUENTA QUE VENÍA SIENDO GRABADO, COMUNICANDO QUE NOS RETIREMOS DE LA UNIDAD, PROCEEDIENDO LUEGO A INGRESAR A SU CAMIONETA Y LUEGO DE ESPERAR 15 MINUTOS SE RETIRO DEL LUGAR CON EL PERSONAL QUE LLEGO, DESANDO A DOS PERSONAS ENCARGADAS**

DESPUES DE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS DE SUSCITADOS LOS HECHOS Y LUEGO DE REDACTAR LA PRESENTE ACTA EN EL MISMO LUGAR QUE SUCEDIERON LOS HECHOS (GARITA DE CONTROL DE INGRESO) EL EQUIPO DE SUPERVISIÓN PROCEDE A SUSCRIBIR EL PRESENTE DOCUMENTO PARA LUEGO RETIRARSE.

32. Hechos que, por otro lado, fueron analizados en el Informe de Supervisión consignándose lo siguiente:

3.1.2. Descripción del hecho detectado en la supervisión

11. El día 25 de setiembre de 2018, a las 13:15 horas, el equipo supervisor de la DSEM del OEFA se constituyó a la Garita de Control, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 N: 8 288 464 E: 809 375, de la unidad fiscalizable Calpa, ubicada en el distrito de Atico, Provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, con el fin de llevar a cabo las acciones de supervisión encomendadas.
12. En dicha Garita de Control se entregó las credenciales de los supervisores al personal de seguridad, y se le indicó a dicho personal el objeto de supervisión a la unidad fiscalizable Calpa, comunicando dicho personal que haría la consulta al Jefe de Seguridad de la unidad fiscalizable.
13. Después de aproximadamente 15 minutos, llegó hasta la Garita de Control una persona a bordo de una camioneta marca Toyota Hilux, de placa de rodaje Z5G 929, color negro, quien indicó ser el Jefe de Seguridad de la unidad fiscalizable Calpa, y que habiéndose comunicado con la Gerencia General de Inti Gold se le indicó que no permitiera el ingreso de los supervisores; ante dicha situación los supervisores precisaron que venían en condición de autoridad fiscalizadora y en representación del Estado, reaccionando el Jefe de Seguridad de manera prepotente y reafirmando la negativa para el ingreso a la unidad fiscalizable.
14. Acto seguido, se le volvió a preguntar al Jefe de Seguridad si por disposición de Intigold se estaba prohibiendo el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable Calpa, a lo que el Jefe de Seguridad se negó a contestar, debido a que se dio cuenta que venía siendo grabado, comunicando nuevamente a los supervisores que se retirasen de la unidad minera; procediendo luego a ingresar a su camioneta y después de esperar, aproximadamente 15 minutos, se retiró del lugar dejando en la Garita de Control a dos personas encargadas de la vigilancia.
15. Después de aproximadamente 30 minutos de suscitados los hechos y luego de redactar el Acta en el mismo lugar donde sucedieron los hechos (Garita de Control de Ingreso a la unidad fiscalizable Calpa), el equipo de supervisión suscribió el Acta y luego se retiró del lugar.
16. Lo descrito anteriormente se encuentra registrado en el Acta suscrita por los supervisores, en donde se precisa que el personal de seguridad de Intigold estuvo conformado por tres personas y un Jefe de Seguridad, quienes vestían polos de manga larga con la inscripción en la espalda: "Seguridad Patrimonial", todos portaban armas de fuego, en tanto que el Jefe de Seguridad portaba una indumentaria estilo militar con un chaleco y con la cara cubierta con pasamontaña.

33. Asimismo, dichos hechos fueron complementados con las fotografías N^{os} 1 a 8 recogidas en el Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:



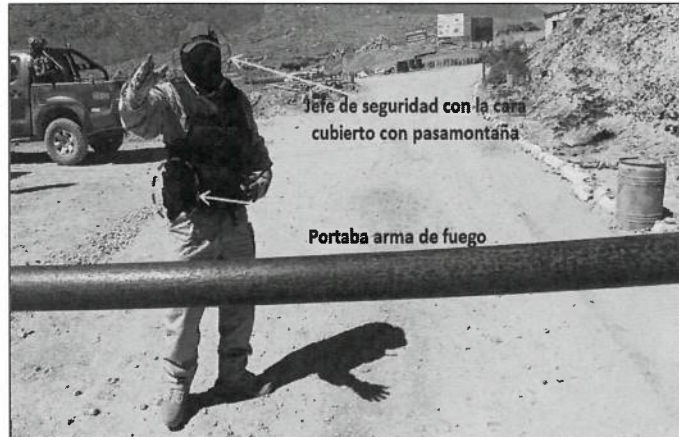
Fotografía N° 1. Vista de la garita de control de ingreso a la unidad fiscalizable Calpa de Intigold Mining S.A., en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 N: 8 251 486 E: 654 672.



Fotografía N° 2. Vista de supervisores de OEFA, en la garita de control de la unidad fiscalizable Calpa.



Fotografía N° 3. Vista del personal de seguridad Patrimonial de Intigold que estuvo conformado por tres personas y un jefe supervisor.



Fotografía N° 4. Se observa al jefe de seguridad el cual portaba una vestimenta militar con chaleco y encapuchado.



Fotografía N° 5. Vista del personal de seguridad patrimonial de Intigold que estuvo conformado por tres personas y un jefe supervisor.



Fotografía N° 6. Se observa que una camioneta baja en dirección a la ciudad de Atico.



Fotografía N° 7. Vista del momento en el que se retira el jefe de seguridad y su acompañante luego de esperar 15 minutos, dejando a dos personas encargadas resguardando en la garita de control.



Fotografía N° 8. Vista de los supervisores del OEFA redactando el acta en el mismo lugar.

34. Aunado a ello, los hechos descritos en el Acta de Supervisión quedaron grabados en los videos³⁰ MVI_0001 y video MVI_0016.
35. En atención a lo expuesto, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Intigold por no permitir el ingreso de personal de supervisión del OEFA a la UF Calpa.

Sobre el recurso de apelación del administrado

36. Intigold alegó que, del análisis del Acta de Supervisión, se advierte que los supervisores en ningún momento identificaron a las personas que impidieron su ingreso, toda vez que en el Acta no se han consignado los nombres y la firmas de las personas que aparecen en las fotos N° 01 a N° 08, quedando en blanco el espacio en el que se debe consignar el nombre del representante de la entidad fiscalizable; en tal sentido, no se acreditó que dichas personas trabajen para su empresa, con lo cual el incumplimiento imputado está basado en una simple conjetura.

³⁰ Dichos videos forman parte del Disco Compacto (CD) que consta en el folio 6.

37. En esa misma línea, señaló que el Informe de Supervisión tampoco identificó a las personas que obstaculizaron las labores de fiscalización ni acreditó que trabajen para Intigold. Asimismo, manifestó que, contrario a lo establecido al artículo 13° de Reglamento de Supervisión, no se cumplió con dejar copia del Acta de Supervisión.
38. En consecuencia, indicó que se vulneró el principio de verdad material, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral No 00944-2019-OEFA/DFAI, conforme a lo establecido en el artículo 10° del TUO de la LPAG.
39. Sobre el particular, a efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente verificar la idoneidad y suficiencia de los medios probatorios empleados por la DFAI en la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold respecto de la conducta infractora, referida a negar el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la UF Calpa para realizar acciones de supervisión.
40. Al respecto, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG³¹ el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
41. Conforme a lo antes mencionado, para establecer la responsabilidad administrativa de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar, de forma indubitable, la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho.
42. Por consiguiente, de acuerdo con la disposición antes citada, al resolver un caso concreto, la Administración debe adoptar los medios probatorios autorizados por ley, siendo que podrá ordenar, en su caso, la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte del administrado.
43. Partiendo de ello, cabe tener en cuenta que, conforme al artículo 167° del TUO de la LPAG, son reglas para la elaboración de actas que las mismas señalen los nombres de los partícipes y que sean firmadas después de su actuación, entre otras³².

31

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

32

TUO de la LPAG

44. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que la misma no ha sido suscrita por ningún representante del administrado.
45. En ese sentido, el Acta de Supervisión no puede ser considerada como medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar la comisión de la conducta infractora imputada a Intigold, como consecuencia de la Supervisión Especial 2018.
46. No obstante ello, en el caso concreto de la revisión de la Resolución Directoral N° 00944-2019-OEFA/DFAI, se advierte que la DFAI sustentó su pronunciamiento tomando como base no solo el Acta de Supervisión, sino también las fotografías y los videos obtenidos en el momento de la obstaculización, conforme fue señalado en el considerando 33 y 34 de la presente resolución, para determinar la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
47. Sobre el particular, debe considerarse que, en el artículo 177° del TUO de la LPAG, se establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios³³.
48. Con relación a lo anterior, Morón Urbina ha señalado que, en la vía administrativa, son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar. El citado autor reconoce que ello incluye declaraciones de los administrados, medios de soporte físico de imágenes, el sonido o informáticos, las pruebas indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de los hechos acreditados), entre otras³⁴.
49. Conforme a ello, de las tomas fotográficas que obran en el considerando 33 de la presente resolución, se puede observar que: (i) se produjo la visita de funcionarios de OEFA hasta la garita de ingreso de la UF Calpa de la recurrente, el 25 de

Artículo 167. Elaboración de actas

167.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.
3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.

167.2 En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta. (Énfasis agregado)

³³

TUO de la LPAG

Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

³⁴

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14a ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 29.

setiembre de 2018; (ii) el jefe de seguridad de la UF Calpa atendió a los funcionarios del OEFA sin permitir su ingreso a la misma; (iii) el jefe de seguridad se retiró de la garita de ingreso hacia la UF Calpa antes de la suscripción del Acta, dejando a una persona a cargo de la garita de control de la UF Calpa); y, (iv) se suscribió el Acta luego de acontecidos los hechos.

50. Asimismo, de la revisión del video MVI_0001 se advierte lo siguiente:

- (i) Los supervisores de OEFA solicitaron el ingreso a la UF Calpa para realizar acciones de supervisión. Asimismo, pusieron en conocimiento del jefe de seguridad del administrado que al no permitirles el ingreso a la UF Calpa estaba obstaculizando las acciones de supervisión:



Captura del video 1: Se observa a uno de los supervisores del OEFA explicando al jefe de seguridad patrimonial de Intigold que, en representación del Estado, deben realizar acciones de supervisión en la UF Calpa y que no permitirles el ingreso es obstaculizar las labores de supervisión. Hecho grabado del 00:04 hasta los 00:29 segundos del video.

Elaboración: TFA

- (ii) Dos funcionarios del OEFA solicitaron al jefe de seguridad de la UF Calpa señale el motivo por el cual no pueden ingresar a la unidad para realizar las acciones de supervisión y si es por orden de Intigold:



Captura del video 2: Se observa que dos funcionarios de OEFA solicitan al jefe de seguridad indique el motivo por el cual no pueden ingresar a la UF Calpa y si es orden de la alta gerencia de Intigold que no se autoriza su ingreso, conforme señaló antes de ser grabado. Hecho registrado de los 00:29 a 01:25 minutos del video.

Elaboración: TFA

- (iii) El jefe de seguridad de la UF Calpa indicó que no puede autorizar el ingreso de los supervisores de OEFA; asimismo, se negó reiteradamente y de manera prepotente a explicar el motivo por el que no pueden ingresar a la UF Calpa, acto seguido ordenó a los supervisores que se pusieran a un costado y se retiren:



Captura del video 3: Se observa que el jefe de seguridad señala que no le esta permitido auotorizar el ingreso a los supervisores del OEFA, como ya les explicó previamente. Hecho grado de los 01:25 a 01:36 minutos del video.

Elaboración: TFA



Captura del video 4: El jefe de seguridad da la orden a los supervisores de OEFA que se pongan a un costado y se retiren. Cabe precisar que en el video se observa que dicho requerimiento fue realizado por el jefe de seguridad de manera exaltada y gritando. Hecho grabado de los 01:25 a 01:36 minutos del video.

Elaboración: TFA

- (iv) Después, el jefe de seguridad de la UF Calpa se retiró y subió a su camioneta, dejando a los supervisores del OEFA en la entrada de ingreso de la UF Calpa sin darles la posibilidad de continuar con la conversación. Además, se observa que el personal de seguridad viste polos con la siguiente frase "seguridad patrimonial".



Captura del video 5: El jefe de seguridad se retira a su camioneta. Hecho grabado a partir de los 01:36 minutos del video.

Elaboración: TFA



Captura del video 6: El equipo de seguridad del jefe de seguridad se apersona a la camioneta. Se observa que en sus polos dice "seguridad patrimonial". Hecho grabado a los 02:10 minutos del video.

Elaboración: TFA

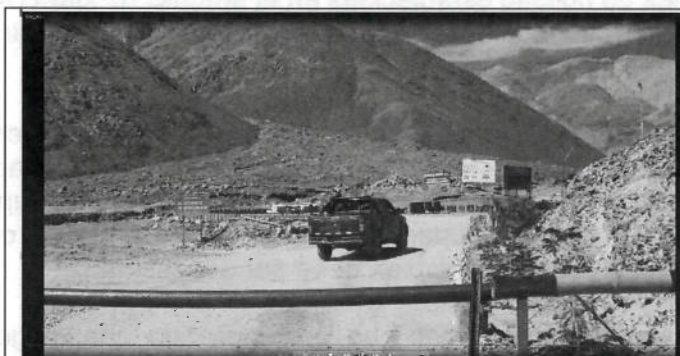
- (v) En la entrada de la garita de control de la UF Calpa hay un aviso de Intigold, mediante el cual se prohíbe el ingreso de terceros a la misma.



Captura del video 7: Hay un aviso en la garita de entrada de la UF Calpa, mediante el cual Intigold prohíbe el ingreso de terceros a la misma. Hecho grabado a los 02:35 minutos del video.

Elaboración: TFA

51. Por otro lado, de la revisión del video MVI_0016, se advierte que el jefe de seguridad y tres de sus miembros de seguridad de Intigold se retiran de la garita de control hacia la UF Calpa.



Captura N° 1 del video: Durante todo el video se puede apreciar cómo se retira de la garita de control el jefe de seguridad junto a 3 integrantes de su equipo, dejando a los supervisores de OEFA en la entrada de la garita de control de la UF Calpa.

Elaboración: TFA

52. Con relación a los medios probatorios antes expuestos, se puede advertir que, si bien en el Acta de Supervisión no se consignó la firma de alguno de los representantes del administrado ni se dejó constancia de la negativa de los mismos de suscribir el Acta, los hechos descritos en la misma fueron corroborados mediante las fotografías y filmaciones tomadas en el lugar de los hechos, a partir de los cuales se puede colegir lo siguiente:

- a) Las personas que obstaculizaron el ingreso de los supervisores de OEFA a la UF Calpa fueron trabajadores de Intigold, debido a que se encontraban en la garita de control de ingreso a la UF Calpa, donde había un letrero de Intigold prohibiendo el ingreso a terceros, los mismos que vestían polos con la frase "seguridad patrimonial".
- b) El jefe de seguridad de la UF Calpa, no permitió el ingreso de los supervisores de OEFA a la misma y se retiró del lugar, junto a tres miembros de su equipo, restando importancia a la presencia de los supervisores de OEFA, quienes se quedaron esperando en la garita de control que permite el ingreso a la UF Calpa.
- c) El Acta de Supervisión fue suscrita sin la presencia de los representantes del administrado, asimismo, el personal de seguridad de la UF Calpa se retiró de la garita de control, sin intención de colaborar con los supervisores de OEFA, **por lo que resultaba imposible solicitarles la suscripción del acta o registrar su negativa a la misma, así como hacerle entrega de la copia de la referida acta.**

53. En ese sentido, las fotografías y los videos tomados *in situ* resultan ser medios probatorios idóneos y suficientes que generan certeza sobre los hechos descritos en el Acta de Supervisión, a partir de los cuales se acredita la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Intigold.

54. En consecuencia, conforme a los argumentos antes desarrollados, se advierte que no se ha vulnerado el principio de verdad material ni se ha configurado alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

55. Asimismo, cabe mencionar que, contrario a lo señalado por el administrado, el artículo 13 del Reglamento de Supervisión no resulta aplicable en el caso concreto, dado que regula la notificación del Acta de Supervisión cuando se efectúe una acción de supervisión no presencial, por lo que señalado por el administrado al respecto también debe ser desestimado.

56. Finalmente, cabe mencionar que considerando que Intigold no cuestionó la medida correctiva detallada en Cuadro N° 2 de la presente resolución y atendiendo a que se ha confirmado la comisión de la conducta infractora que dio origen a tal medida, corresponde confirmar la misma.

Con relación a la determinación de la multa

57. Por otra parte, Intigold señaló que, en el punto 42 de la Resolución Directoral N° 00944-2019-OEFA/DFAI, se reconoce que las actividades mineras en la UF Calpa se encuentran paralizadas por mandato de la autoridad minera, pese a ello, en el considerando 76 de dicha resolución, se les aplicó una multa del 10% de sus ingresos por la comisión de la conducta infractora, pese a que no generaron ingresos por el periodo de paralización.
58. Sobre el particular, cabe precisar que la paralización de las actividades mineras de la UF Calpa por mandato legal de la autoridad minera, no impide que el administrado deba ser sancionado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ya que dicha situación no impide: i) el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del OEFA; y, ii) que el administrado deba brindar facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
59. En tal sentido, correspondía imponer al administrado una multa calculada de conformidad con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; el análisis del tope por tipificación de la infracción; y el análisis de no confiscatoriedad.
60. En ese contexto, con relación al análisis de no confiscatoriedad, lo señalado por el administrado debe ser desestimado, debido a que el cálculo del 10% establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³⁵, se realiza sobre los ingresos totales del administrado y no en relación a los ingresos generados por las actividades económicas en la UF Calpa, siendo indiferente si la misma se encontraba paralizada.
61. Por lo tanto, correspondía que la multa fuera calculada en base al ingreso bruto anual percibido por el administrado el año 2017 (año anterior a la fecha de la infracción cometida), tomando en consideración los ingresos acreditados por Intigold mediante su Declaración Anual Consolidada 2017³⁶.
62. Por consiguiente, se puede advertir que la multa atribuida a Intigold ha sido calculada en base al principio de razonabilidad y proporcionalidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, con lo cual concernía imponer al administrado la multa ascendente a 4.852 UIT, por el incumplimiento de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³⁶ Mediante escrito N° 2019-E01-57237 remitido el 07 de junio de 2019, Intigold presentó información sobre su Declaración Anual Consolidada 2017 en la cual reporta sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017 (folios 34 al 42).

63. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 00944-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que determinó la responsabilidad administrativa de Intigold por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución, la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma, así como la multa ascendente a 4.852 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00944-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Intigold Mining S.A. por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00944-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que sancionó a Intigold Mining S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa ascendente a cuatro con 852/1000 (4.852) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a cuatro con 852/1000 (4.852) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Intigold Minig S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



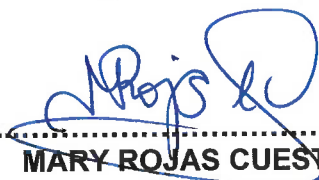
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



HEBERT TASSANO VELA CHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



Ricardo Barrera

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 410-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.